

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO
INTERPUESTO POR INGENIERIA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE S.L. EN
RELACION A PERMISO DE ACCESO A RED DE TRANSPORTE FRENTE AL
MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Expediente CFT/DE/023/16

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de octubre de 2016

Visto el expediente relativo al escrito de INGENIERIA Y PLANIFICACION SOSTENIBLE S.L. mediante el que insta “conflicto en relación a permiso de acceso a red de transporte”, frente a Subdirección General de Energía Eléctrica, del Ministerio de Industria Energía y Turismo, al amparo de lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 10 de agosto de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de 8 de agosto de INGENIERIA Y PLANIFICACION SOSTENIBLE S.L. en el que expone los siguientes hechos:

Uno. Que está promoviendo un parque fotovoltaico, para lo cual, como paso previo a solicitar el acceso a la red de transporte, presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas, en fecha 19 de enero de 2016 resguardo de la Caja General de Depósitos, de haber depositado garantía en modalidad de seguro de caución, en concreto para la planta fotovoltaica “Don Rodrigo I”, de 250 MW de potencia. Ello, según manifiesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000.

Dos. Que con fecha 11 de julio de 2016 recibió requerimiento de subsanación de la Subdirección General de Energía Eléctrica del MINETUR mediante el que se le instaba a la subsanación de (i) el texto de la garantía pues debe incluir expresamente determinadas menciones, y (ii) la modalidad de garantía, con la advertencia de que ésta solo puede constituirse en la modalidad de efectivo o aval.

Acompaña a su escrito, como documento número 3, escrito de 22 de junio de 2016 de la mencionada Subdirección General de Energía Eléctrica mediante el que se le describen las obligaciones que, según el artículo 59 del Real Decreto 1955/2000, ha de cubrir la garantía, y las modalidades en que, según el mismo precepto, ha de ser constituida la garantía, y se concluye requiriéndole para que proceda a la subsanación de los defectos apreciados, presentando una nueva garantía que asegure debidamente las obligaciones resultantes del citado artículo 59 bis del citado Real Decreto 1955/2000.

Tres. Que mediante escrito de 19 de julio procedió a subsanar lo requerido en relación al texto de la garantía.

Acompaña a su escrito, como documento número 4, escrito dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que, en relación con el requerimiento de subsanación, dice adjuntar nuevo resguardo justificativo emitido por la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda con número de registro [---], sobre nueva garantía solicitada en forma de certificado de seguro de caución, para sustitución de la anteriormente presentada, y al objeto de cumplimentar la subsanación requerida. En el mismo escrito a la DGPEM expone sus argumentos en defensa de la admisibilidad del seguro de caución como garantía válida en el marco de los procedimientos de solicitud de acceso a la red de transporte regulados en la Ley 24/2013 y RD 1955/2000. Afirma su habilitación para interponer recurso de Alzada contra el requerimiento de subsanación, a pesar de su calificación como acto de trámite, ya que, según afirma, el requerimiento supone de facto la imposibilidad de continuar el procedimiento, indefensión y perjuicio irreparable, ya que cualquier competidor podría ocupar el punto de conexión solicitado mientras perdura el asunto.

El mencionado escrito a la DGPEM concluye solicitando que: *PRIMERO: Se declare expresamente por ese Organismo la admisión del resguardo acreditativo de haber depositado el seguro de caución con número 30000187/139 como garantía económica para tramitar las solicitudes de acceso a la red de transporte para la planta fotovoltaica D Rodrigo I de 250 MW de potencia y cuyo titular es mi representada. SEGUNDO: Se proceda sin más dilación a comunicar al operador del sistema la adecuada presentación por parte de mi representada para la tramitación de las solicitudes de acceso presentadas. TERCERO: Habiéndose producido lo anterior, tenga a bien autorizar la devolución de la*

garantía depositada con número 300000187/112, por cuanto quedó subsanada y sustituida por la adjuntada a la presente.

Cuatro. Que, no obstante lo anterior, y conociendo el criterio de la Subdirección de Energía Eléctrica del MINETUR respecto a la inadmisibilidad del seguro de caución como modalidad de garantía aceptable para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte, es por lo que plantea el presente conflicto ante la CNMC.

Como soporte de su solicitud, expone los siguientes fundamentos jurídicos:

Indica que los conflictos en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución pueden ser objeto de este tipo de procedimiento en virtud de lo establecido en artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y los artículos 7 y 12 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Apoya la legitimación en su condición de solicitante e interesado, en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, el cual establece que, para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red deberá presentar ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 euros/kW, siendo la finalidad de la garantía la obtención de la autorización de explotación.

Prosigue indicando que la Subdirección de Energía Eléctrica se basa en lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, el cual en su apartado 1 párrafo 4º establece que *“La garantía se constituirá en la modalidad de efectivo o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.”*

Añade que la modificación en el texto del mencionado artículo 59 bis del RD 1955/2000, introducida por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, acota las modalidades de garantía aceptables para tramitar la solicitud de acceso a las modalidades de *“efectivo”* y *“avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca”*, excluyendo las otras dos modalidades aceptadas por la Caja General de Depósitos en virtud de lo establecido en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, entre las que se encuentra la modalidad de *“Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras”*.

Menciona la circunstancia de que la anterior redacción del artículo 59 bis del RD 1955/2000 se refería únicamente a *“avales”*, a pesar de lo cual, han sido aceptados expresamente en varias ocasiones los resguardos de constitución de seguros de caución ante la Caja General de Depósitos, y habiéndose tramitado así las correspondientes solicitudes de acceso a la red de transporte.

Argumenta que, sin perjuicio de lo establecido en la actual redacción del artículo 59 bis del RD 1955/2000, la Administración debe admitir la modalidad del seguro de caución, ya que una norma con rango de Ley así lo determina.

Cita al respecto la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y en concreto su Disposición adicional decimonovena *Seguro de caución a favor de Administraciones Públicas*, la cual establece que el contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para ejercer en el ramo de caución será admisible como forma de garantía ante las Administraciones públicas en todos los supuestos que la legislación vigente exija o permita a las entidades de crédito o a los establecimientos financieros de crédito constituir garantías ante dichas Administraciones, estableciendo a continuación los requisitos para que el seguro de caución pueda servir como forma de garantía ante las Administraciones públicas.

Prosigue citando el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y el artículo 2.2 del Código Civil, el cual establece que carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior, para concluir que, en el caso que nos ocupa, la enumeración de garantías recogidas en el párrafo 4º del apartado 1º del artículo 59 bis del RD 1955/2000 (efectivo y avales) no obsta a que también deban ser aceptados como garantía los seguros de caución, puesto que una norma de rango superior (Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras) así lo establece.

Añade que en este caso, el requerimiento recibido, en tanto impide expresamente presentar seguro de caución, conculcando la ley mencionada, supondría de facto la imposibilidad de continuar el procedimiento, clara indefensión y perjuicio irreparable, puesto que, alega, cualquier competidor podría ocupar el punto de conexión que esta sociedad tiene solicitado mientras perdura este asunto.

Alega asimismo el perjuicio económico que derivaría de la no aceptación del seguro de caución, dados los gastos en que ya ha incurrido desde que los seguros de caución fueron formalizados y presentados, hace más de seis meses, e insiste en la desventaja competitiva que el retraso en la aceptación de las garantías le está produciendo respecto a competidores que sí han visto aceptadas sus garantías y por tanto están tramitando ya sus solicitudes de acceso.

Añade como aspectos a tener en cuenta, que, al ser el depósito de las garantías un requisito previo para el inicio o la continuación de los procedimientos de acceso y conexión a la red, por parte de REE, no se tiene constancia de que ha sido admitida la solicitud de acceso y conexión al nudo y, por tanto, puede entenderse que otro titular que presente solicitud de acceso y conexión al mismo nudo, cumpliendo el requisito de depósito de garantía mediante aval bancario, sea considerado y limitar o imposibilitar el acceso y conexión de IPS. Por ello, considera que debe ser tenido en cuenta el derecho de prelación de su solicitud

ante un tercero, y se restituya en su caso, al momento de la solicitud la consideración de la solicitud de IPS, y para ello, se comunique a REE dicha circunstancia.

Concluye solicitando de la CNMC que tenga por formulado **Conflicto en relación a Permiso de Acceso a Red de Transporte frente a SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, contra la negativa de ésta a aceptar el seguro de caución como modalidad de garantía para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte notificada el 11 de julio de 2016, y en su virtud se conmine a la Subdirección General de Energía Eléctrica a, (i) aceptar expresamente la modalidad de garantía presentada mediante escrito de 19 de julio de 2016, y (ii) a proceder a comunicar sin más dilación al órgano operador del sistema (REE) la adecuada presentación de las garantías por parte de IPS para la tramitación de las solicitudes de acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Inexistencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, e inadmisión de las pretensiones instadas ante la CNMC en escrito de 8 de agosto de 2016.

El artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que dicho organismo resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los casos que el precepto describe, y que, en lo relativo a los mercados de la electricidad y del gas se concretan en los dos supuestos contemplados en el apartado b) del precepto:

1º. Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2º. Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

La sociedad INGENIERIA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE S.L. (en adelante, IPS) insta la intervención de la CNMC al amparo del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y de los artículos 7 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en relación con la posibilidad de solicitar en un futuro el acceso a la red de transporte de energía eléctrica para una instalación de generación de energía eléctrica (planta fotovoltaica de 250 MW) de la que es promotor.

Es decir, apoya formalmente su pretensión en la competencia de la CNMC definida en el apartado 1º del artículo 12 .1 b) de la ley 3/2013, para resolver los “*conflictos de acceso a redes*”.

No concurren en este caso los presupuestos de la existencia de un Conflicto de acceso a redes, que son a su vez determinantes de la competencia de la CNMC para resolver, tal y como se argumentará más adelante, lo que conducirá a la inadmisión del conflicto.

No obstante, con carácter previo al análisis mencionado, debe hacerse una referencia a la inaplicabilidad transitoria del artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, a tenor de la disposición transitoria undécima de la citada Ley 24/2013.

El solicitante cita, efectivamente, como soporte de la viabilidad de sus peticiones a la CNMC, el artículo 33 de la Ley 24/2013, reguladora del Sector Eléctrico, precepto que, bajo el epígrafe “Acceso y Conexión”, viene, de forma novedosa respecto a la anterior Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, a clarificar los conceptos de acceso y conexión y los conceptos de permiso de acceso y permiso de conexión., estableciendo en concreto, en su apartado 2, lo siguiente:

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar será la red de transporte, existente o planificada con carácter vinculante, o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

La aplicabilidad del mencionado artículo 33 resulta demorada en los términos previstos en las disposiciones transitorias undécima y séptima de la Ley 24/2013, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Disposición transitoria undécima. Aplicabilidad del artículo 33.

Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.”

“Disposición transitoria séptima. Aplicación transitoria de los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

No obstante lo establecido en la disposición derogatoria única.1.a, lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 y en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se mantendrá vigente hasta que el artículo 33 de esta ley sea de aplicación.”

Es decir, las novedades introducidas en el artículo 33 de la Ley respecto a la anterior regulación del derecho de acceso en la Ley 54/1997, no serán aplicables hasta la entrada en vigor de la disposición reglamentaria prevista en el transcrito párrafo primero del apartado 2 del artículo 33 de la Ley en el que se establezcan *“...los criterios técnicos de seguridad, regularidad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso...”*

En tanto no se produzca el mencionado evento normativo, la regulación del derecho de acceso a la red de transporte es el previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de la Ley 54/1997.

Conforme a dichos preceptos de la Ley 54/1997, un conflicto de acceso a la red de transporte viene determinado por la existencia sucesiva de los siguientes hitos: 1) Una solicitud de acceso a la red de transporte dirigida por el titular del derecho de acceso al gestor de la red cuyo uso se pretende. 2) Una denegación expresa o presunta del acceso a la red por parte del gestor de la misma (en este caso el operador del sistema por tratarse de la red de transporte). 3) Una reacción, dentro del plazo legalmente establecido, por parte del titular del derecho de acceso, ante la Autoridad administrativa a la que el legislador ha otorgado la potestad de resolver este tipo de conflictos (este caso, la CNMC).

Ello sin perjuicio, naturalmente, de que en el procedimiento puedan intervenir como interesados otros posible afectados, bien por ser solicitantes de acceso a la misma red, o por ser gestores de redes afectadas, o por ostentar la representación de los solicitantes de acceso en un mismo nudo de la red, en la condición de *interlocutor de nudo*, y ostentar por ello, intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución.

Sin perjuicio de lo dicho acerca de la inaplicabilidad transitoria del art 33 de la Ley 24/2013, importa poner de manifiesto en este momento que, a tenor de lo establecido en dicho precepto, el conflicto de acceso sigue estando configurado como un procedimiento especial en el que la facultad revisora de la CNMC se

despliega a partir de una decisión del gestor de la red impugnada por el solicitante de acceso. Baste señalar al respecto que el permiso de acceso únicamente puede ser otorgado por el gestor de la red en la que se encuentre el punto de conexión correspondiente. Es decir que, con independencia de que el artículo 33 de la nueva LSE introduzca requisitos más rigurosos y estrictamente reglamentarios para la evaluación de la capacidad de las redes, y que han de establecerse reglamentariamente por el Gobierno, su texto no comporta una modificación del esquema en la relación jurídico procesal del conflicto de acceso a redes, en la que el gestor de la red ostenta necesariamente la legitimación pasiva, ya que, como se ha dicho, es el único sujeto que puede otorgar o denegar el permiso de acceso.

En el caso presente es evidente que no ha concurrido ninguno de los dos primeros elementos mencionados: No se ha solicitado el acceso al gestor de la red, ni éste ha emitido decisión alguna sobre una petición no recibida. Tal y como se describe en el escrito de IPS, éste se encuentra en la fase previa de solicitud de autorización administrativa previa para la planta fotovoltaica que tiene en proyecto. En ningún momento IPS manifiesta haberse dirigido al Operador del sistema en relación con el permiso de acceso para su proyectada instalación.

Conforme a los mismos preceptos legales, y a la tradición resolutoria de la CNE primero, y posteriormente de la CNMC, la resolución emitida en estos procedimientos, vinculante para el solicitante y para el gestor de la red implicados, comporta un control de la legalidad y de la corrección regulatoria de las decisiones de los gestores de redes, pero no se extiende a las decisiones de otros órganos y administraciones públicas, para las cuales existen previstos normativamente otros mecanismos revisores y de control de legalidad.

A tenor del suplico del escrito de IPS, no se acude a la CNMC postulando la revisión de una decisión del gestor de la red denegatoria u obstativa al acceso, (decisión que, como se ha dicho, ni se ha producido, ni tan siquiera ha sido solicitada) sino que se acude a la CNMC instando de la misma la corrección de una actuación de la Subdirección General de Energía Eléctrica del MINETUR.

Efectivamente, el SUPPLICO del escrito de IPS a la CNMC, solicita que *“...se tenga por formulado Conflicto...frente a SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA...”*, contra negativa de ésta a aceptar el seguro de caución como modalidad de garantía para para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte notificada a dicha empresa el 11 de julio de 2016, y concreta sus pretensiones en los siguientes términos: *“...se conmine a la Subdirección General de Energía eléctrica a (i) aceptar expresamente la modalidad de garantía presentada mediante escrito de 19 de julio de 2016, y (ii) a proceder comunicar sin más dilación al órgano operador del sistema (REE) la adecuada presentación de las garantías por parte de mi representada para la tramitación de las solicitudes de acceso presentadas.”*

Tales pretensiones no tienen cabida en la competencia resolutoria de la CNMC en materia de conflictos de acceso, sino que corresponden a la competencia resolutoria del órgano administrativo que, como superior jerárquico del órgano administrativo actuante puede revisar en alzada sus decisiones. (En este caso, la Subdirección mencionada habría sido el órgano actuante y la DGPEM el órgano superior jerárquico ante quien se impugna la decisión de aquél.

Que esto es así, resulta manifiesto a la vista del propio escrito del solicitante a la Dirección General de Política Energética y Minas, que se acompaña como documento número 4 a su escrito de conflicto, y en el que, tras justificar la recurribilidad de la decisión de la Subdirección General con apoyo en el artículo 107 de la Ley 30/1992, concluye solicitando a dicha Dirección General la aceptación expresa de la garantía presentada, y la comunicación de dicha aceptación al operador del sistema. Es decir, las mismas pretensiones que formula a la CNMC.

El solicitante hace referencia, adicionalmente, como soporte de su legitimación para instar el conflicto, y como argumento de su necesidad de tutela de la CNMC, a lo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, en la redacción dada a dicho precepto por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

Realiza el solicitante, en relación con este precepto, a lo largo de su escrito, una serie de afirmaciones que es necesario clarificar en cuanto pueden afectar indirectamente o incidir en el contenido de la presente resolución.

En primer lugar, se afirma por el solicitante que *“El Ministerio de Industria, al desarrollar el artículo 33 de la Ley del sector Eléctrico 24/2013, de 26 de diciembre, aprobando el RD 1074/2015 de 27 de noviembre que modifica el artículo 59 bis del RD 1955/2000...”*, lo que parece dar por sentado que el mencionado RD 1074/2015 vendría a ser el reglamento previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, a cuya entrada en vigor se condiciona la aplicabilidad de dicho artículo 33, en los términos previstos por las disposiciones transitoria séptima y undécima antes citadas de la Ley 24/2013.

No es así: El Reglamento previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 ha de establecer los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia energética determinantes de la existencia o no de capacidad en la red, y en los que ha de basarse la concesión de los permisos de acceso. Es decir, se trata de una norma que regule de forma completa los criterios normativos para la determinación de la capacidad de la red, y de importante contenido técnico.

Ni el texto del nuevo artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 (en la redacción dada al mismo por el RD 1074/2015) ni ninguno de los restantes preceptos del

real Decreto 1074/2015 presenta el contenido normativo de la disposición reglamentaria que está descrito en el artículo 33.2 de la Ley.

Como bien señala la Exposición de Motivos del propio RD 1074/2015, la reforma estructural del sector eléctrico abordada en los últimos años, y en la que se enmarca la propia Ley 24/2013, requiere de un amplio desarrollo normativo, habiéndose aprobado ya varias disposiciones reglamentarias, y estando en fase de elaboración o tramitación otras varias, abordándose mediante el Real Decreto 1074/2015 únicamente determinadas modificaciones puntuales y urgentes. Así, según describe su propia finalidad la Exposición de Motivos del RD 1074/2015, *“Mediante el presente Real Decreto se procede a la modificación de determinados aspectos de la regulación vigente, que bien por tratarse de aspectos puntuales o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo, se introducen en un real decreto que aglutina todos ellos.”*

Es indudable que la modificación del artículo 59 bis del RD 1955/2000 es uno de los aspectos puntuales cuya reforma aborda el RD 1074/2015, pero no constituye, por su contenido, el Reglamento previsto de desarrollo del artículo 33 de la Ley 24/2013, a cuya entrada en vigor el legislador ha condicionado la aplicabilidad del precepto legal.

En segundo lugar, afirma el solicitante que el depósito de las garantías es un requisito previo para el inicio de los procedimientos de acceso y conexión a la red. Esto es cierto, y así resulta claramente establecido en el apartado 1º del repetido artículo 59 bis del RD 1955/2000.

La presentación de garantías es una exigencia impuesta al titular de los proyectos de instalaciones productoras (tanto de régimen ordinario como de régimen especial) para reducir al máximo la incertidumbre sobre la nueva capacidad de producción a instalar. Es una exigencia asociada al mecanismo de autorización de instalaciones, y pretende asegurar frente a los riesgos de caducidad y desistimiento de las solicitudes de autorización.

Así resulta claramente expresado en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1454/2005, que introdujo por primera vez el texto del artículo 59 bis en el Real Decreto 1955/2000: *“Modificar el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para que los titulares de nuevas instalaciones de generación depositen un aval de forma paralela al inicio de la solicitud de autorización de la nueva instalación en el caso del régimen ordinario, o de acceso y conexión a la red de transporte, en el caso del régimen especial, para evitar incertidumbres sobre la nueva capacidad a instalar.”*

Es decir, se exige al promotor de una instalación de régimen especial, como garantía de la viabilidad del proyecto, y como exigencia vinculada al procedimiento de autorización de la instalación, la presentación del aval. Que reglamentariamente se haya impuesto dicha exigencia para el momento de solicitud de acceso a la red en el caso de proyectos de instalaciones de régimen especial, es debido a la necesidad de evitar que la capacidad de producción que

puede absorber la red pueda quedar saturada por las concesiones de acceso para proyectos de instalaciones de régimen especial que no están respaldadas por los paralelos procedimientos de solicitud de autorización de la instalación.

Ahora bien, los procedimientos de autorización de instalaciones y los procedimientos de solicitud de acceso a las redes son paralelos, pero separados, y su concesión corresponde a diferentes autoridades, sin perjuicio de que, para el inicio del segundo de estos procedimientos se exija haber cumplido el trámite de depósito de la garantía exigible como parte del primero de los procedimientos mencionados.

Por ello se descarta cualquier hipótesis de indefensión del interesado, el cual, como él mismo acredita documentalmente, ha instado la intervención de la DGPEM.

A modo de resumen, para concluir:

- A) La CNMC es competente para resolver con carácter ejecutivo los conflictos derivados de las denegaciones de acceso a la red por parte del gestor de la misma, pero el ejercicio de tal competencia exige que concurran los presupuestos de solicitud de acceso del interesado y de actuación denegatoria u obstativa por parte del gestor de la red, los cuales no concurren en el presente caso.
- B) La CNMC, en el marco de un procedimiento de conflicto de acceso, habrá de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados. Pero ello no implica que, excediendo su competencia resolutoria en dicho procedimiento, pudiera atender las pretensiones dirigidas a conminar a los órganos del Ministerio de Industria Turismo y Comercio en los términos en que ha sido solicitado en el presente caso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único.- Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, presentado por INGENIERIA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE S.L. en su condición de promotor del proyecto de construcción de una planta fotovoltaica “Don Rodrigo I” de 250 MW , actualmente en fase de solicitud de autorización de construcción ante la DGPEM .

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.